



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 75 De Martes, 11 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200051200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carmen Rodriguez Churrio	Otros Demandados, Fabiola Maria Vanegas Cortes	10/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320200060300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edinson Alfonso Vasquez Anaya	Fanny Esther Arias Palacio	10/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320200050600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Instituto De Hermano Sagrado Corazon	Sara Bruges Fawcett	10/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210018800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Intituto De Hermanos Del Sagrado Corazon	Yason Garcia Duran	10/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320210026900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lina Maria Montaña	Yolima Rosa Meza Pardo	06/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320210025000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Moises Cordoba Lozano	Delis Margarita Gonzalez Parra	10/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 11 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

62918811-81da-4064-98ca-f72dd7d9c28b



RADICADO: 08 001 41 89 013 2021 00269 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LINA MARIA MONTAÑO
DEMANDADO: YOLIMA ROSA MEZA PARDO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue repartida a través de oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado. Sírvase decidir.
Barranquilla, mayo 06 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho a la revisión de la presente demanda, en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor LETRA DE CAMBIO, por parte de la demandante LINA MARIA MONTAÑO C.C 32.749.676, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la demandada YOLIMA ROSA MEZA PARDO C.C 32.611.491, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Artículo 624 del C. de Co, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta que:

1. Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, en virtud a lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
2. Deberá indicarse la dirección física y electrónica de la demandante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
3. Informar el lugar en donde se encuentra el original del título ejecutivo que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Com.

En mérito de expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7484c80d9e53d64666116145e13bc8f5db9123c3a0bd8937bc1d1145cd19bbe5

Documento generado en 09/05/2021 05:13:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320210025000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MOISÉS CÓRDOBA LOZANO
DEMANDADO: DELIS MARGARITA GONZÁLEZ LARA

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 06 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante MOISÉS CÓRDOBA LOZANO C.C. 72.197.074 actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la demandada DELIS MARGARITA GONZÁLEZ LARA C.C. 57.455.405, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Debe aclarar las pretensiones, debido a que la fecha de exigibilidad señalada en dicho acápite, no corresponde a la plasmada en el título valor objeto de litigio; en virtud a lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
2. Informar el lugar en donde se encuentra el original del título ejecutivo o título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b84f01cf66df7b1a9c8db9e1e4980b1e3a625dccb60d7eb28b048b101a7b9a16

Documento generado en 09/05/2021 05:50:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Expediente No.: 08001-41-89-013-2021-00188-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: INSTITUTO DE HERMANOS DEL SAGRADO CORAZÓN
Demandado: YASON GARCIA DURAN y JULIETH CASTAÑO BARROS

Informe Secretarial: Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.
Barranquilla, 10 de mayo de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, previo estudio de la normativa procesal, artículos 82, 422 y 430 del C.G del P y la sustancial de los artículos 621 y 709 del C. de Co.

Frente a lo cual, debe advertir el Despacho que una vez realizada la revisión de la demanda de la referencia, se avista que la actora indica en el acápite de notificaciones las direcciones electrónicas de los demandados, pero no cumple con los demás requisitos contemplados en el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8° párrafo 2° que expresa lo siguiente:

“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”(...).

Así las cosas, la parte actora incurre en la causal número 1° para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P, razón por la cual se mantendrá en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada.

En virtud de lo anterior,

El Juzgado Trece De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla.

RESUELVE:

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30493ff819af1862ff527c079ca9e81be740381197dee10646e19070dd1ad696**
Documento generado en 10/05/2021 03:04:45 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418901320200051200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN ELENA RODRÍGUEZ CHURIO
DEMANDADO: FABIOLA VANEGAS Y DUBYS CAMACHO MENDOZA

INFORME DE SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 06 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

La demandante CARMEN ELENA RODRÍGUEZ CHURIO CC. 57.403.939 actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de los demandados FABIOLA VANEGAS CC. 22.415.599 Y DUBYS CAMACHO MENDOZA CC. 32.616.484, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora debe informar el lugar en donde se encuentra el original del título ejecutivo o título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
2. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás requisitos que imponga el referido Decreto.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dfddc67961217a3db3ec2663ffa2e761f0e500fd174efdc6a467a073f99b356

Documento generado en 09/05/2021 05:42:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320200060300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDINSON VASQUEZ ANAYA
DEMANDADO: FANNY ESTHER ARIAS PALACIO

Barranquilla, mayo 06 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante ÉDISON VÁSQUEZ ANAYA C.C. 72.242.832 actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la demandada FANNY ESTHER ARIAS PALACIO C.C. 32.605.543, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandando y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
2. Informar el lugar en donde se encuentra el original del título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82, el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Com.

En mérito de expuesto, el Juzgado+

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 Cel. 3165761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd4bfe905bc435cdb9641db2a3c561a52811f4d81de36d0ddb6b116d45f8286f

Documento generado en 09/05/2021 05:24:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418901320200050600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INSTITUTO HERMANOS DEL SAGRADO CORAZÓN
DEMANDADO: SARA BRUGUES FAWCETT

INFORME DE SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 06 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante INSTITUTO DE HERMANOS DEL SAGRADO CORAZÓN NIT 860.007.766-5 representada legalmente por GERMAN CUERVO HERRERA CC. 79.331.895 actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la demandada SARA BRUGES FAWCETT CC. 1.082.884.497, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
2. Informar el lugar en donde se encuentra el original del título ejecutivo o título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Com.

En mérito de expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3bc65eb36946a5cf951807b709eb1bef8a8fe1f2fa56fbb5ffd12b2bfb38018

Documento generado en 09/05/2021 05:31:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>